

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07504/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00481/ECATEPEC/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“La persona de nombre: [REDACTED] ha proporcionado servicios de salud en psicología en alguna campaña ?” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**2. Requerimiento de aclaración.** Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** requirió a la **RECURRENTE** la aclaración de la solicitud de información en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que los detalles proporcionados para localizar la información que refirió a través de la solicitud de información 00481/INFOEM/IP/2019, mediante la plataforma SAIMEX son incompletos, motivo por el cual solicito de la manera más atenta, tenga a bien indicar otros elementos que complementen o bien precisen, los “ha proporcionado servicios de salud en psicología en alguna campaña,” que Usted necesita. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

Requerimiento que no fue atendido por la peticionaria de la información, por lo que el día 12 de septiembre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** determinó concluida la solicitud de información.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“CD. Nezahualcóyotl a 19 de septiembre del año 2019 Asunto. Solicitud y queja Por mi propio Derecho yo [REDACTED] solicito de forma respetuosa y en base a mi garantía constitucional consagrada en el artículo 8º Constitucional solicito. Que se me aclare el porqué no se me dio respuesta en tiempo y forma de*

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*mis solicitudes anteriores con respecto a la petición de información pública de los gobiernos de ¿ Zumpango ¿ Apaxco ¿ Tequixquiac ¿ Ecatepec de Morelos ¿ Huehuetoca Números de Folio consecutivos: 273800, 273801, 273802, 273803, 268581, 268582, 268583, 268584, 268586, 268574 y 268575 En los cuales se solicita si es que la persona de nombre [REDACTED] ha proporcionado servicios de salud en campañas efectuadas por estos municipios durante el año 2018.” (Sic).*

#### **Motivo de Inconformidad:**

*“CD. Nezahualcóyotl a 19 de septiembre del año 2019 Asunto. Solicitud y queja Por mi propio Derecho yo [REDACTED] solicito de forma respetuosa y en base a mi garantía constitucional consagrada en el artículo 8º Constitucional solicito. Que se me aclare el porqué no se me dio respuesta en tiempo y forma de mis solicitudes anteriores con respecto a la petición de información pública de los gobiernos de ¿ Zumpango ¿ Apaxco ¿ Tequixquiac ¿ Ecatepec de Morelos ¿ Huehuetoca Números de Folio consecutivos: 273800, 273801, 273802, 273803, 268581, 268582, 268583, 268584, 268586, 268574 y 268575 En los cuales se solicita si es que la persona de nombre [REDACTED] ha proporcionado servicios de salud en campañas efectuadas por estos municipios durante el año 2018.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día veintiséis de septiembre de dos

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintiocho y veintinueve de septiembre y cinco y seis de octubre del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *“Respuesta del área 0481.pdf”* que contiene el Oficio Número SRH/DDP/2404/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, en donde informa:

*“...después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Nómina, no se encontró registro de la C. ..., por tal motivo esta Subdirección no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada.*

*No omito hacer mención que la base de datos con la que cuenta esta Subdirección, contiene solo información a partir del año dos mil a la fecha, sin que esta base contenga datos de servidores públicos que presten o prestaron sus servicios en los Órganos Descentralizados DIF y SAPASE, ya que estos cuentan con sus propias bases de datos, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...” (Sic).*

- *“S.I.0481\_19.pdf”* que contiene una comunicación de fecha 15 de noviembre, dirigido a la **RECURRENTE**, mediante el cual describe la información presentada por la Subdirección de Recursos Humanos descrita líneas arriba,

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

y complementa:

*“...Se hace de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de Ecatepec, no es sujeto obligado para dar respuesta a la información solicitada a otras dependencias, toda vez que los municipios mencionados en su solicitud son los encargados de generar su propia información...” (Sic).*

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.** A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y*

*25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."*

**8. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la información proporcionada en vía de manifestaciones por el **SUJETO OBLIGADO**, fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día dos al cuatro de diciembre del mismo año, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

parte del **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la*

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Determinado lo anterior, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

..."

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado de la documentación enviada por el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que proporcionó la información peticionada, misma que han sido descrita en el apartado de antecedentes del presente fallo, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos siguientes.

Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Sujeto Obligado le informara si *"La persona de nombre: Berenice Medrano Rosas ha proporcionado servicios de salud en psicología en alguna campaña?"*.

Por su parte, el ente obligado requirió a la particular para que indicara otros elementos que complementen o bien precise lo relacionado con *"ha proporcionado servicios de salud en psicología en alguna campaña,"* y para el caso que no desahogue el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud de información, por lo que al no ser atendido el requerimiento por la particular, el ente obligado procedió a determinar concluida la solicitud referida.

Inconforme, la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló de forma idéntica como **acto impugnado** y como **motivo de inconformidad** que se le aclare por qué no se le dio respuesta en

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

tiempo y forma, así como de otras solicitudes anteriores, incluyendo otros municipios, mismos que refirió.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, adjuntó un oficio del **Subdirector de Recursos Humanos** quien refirió que después de realizar una búsqueda minuciosa en el sistema de nómina, no se encontró registro de la persona de quien fue solicitada información, por tal motivo, no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; que en su base de datos sólo cuenta con información del año dos mil a la fecha, que no contiene datos de servidores públicos que prestan o prestaron sus servicios en los Órganos Descentralizados DIF y SAPASE ya que estos cuentan con sus propias bases de datos.

Asimismo, mediante oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia agregó que el Ayuntamiento de Ecatepec, no es sujeto obligado para dar respuesta a la información solicitada a otras dependencias, toda vez que los municipios mencionados son los encargados de generar su propia información.

De lo expuesto, se advierte que la información referida fue otorgada por el área administrativa competente del ente obligado, como es la **Subdirección de Recursos Humanos**, misma que se encuentra adscrita a la Coordinación Administrativa, ambas dependientes de la **Tesorería Municipal**.

Ahora bien, de acuerdo al organigrama publicado en la página IPOMEX, relacionada con el artículo 92, fracción II B, "Organigrama"<sup>1</sup>, registro 003, y del

---

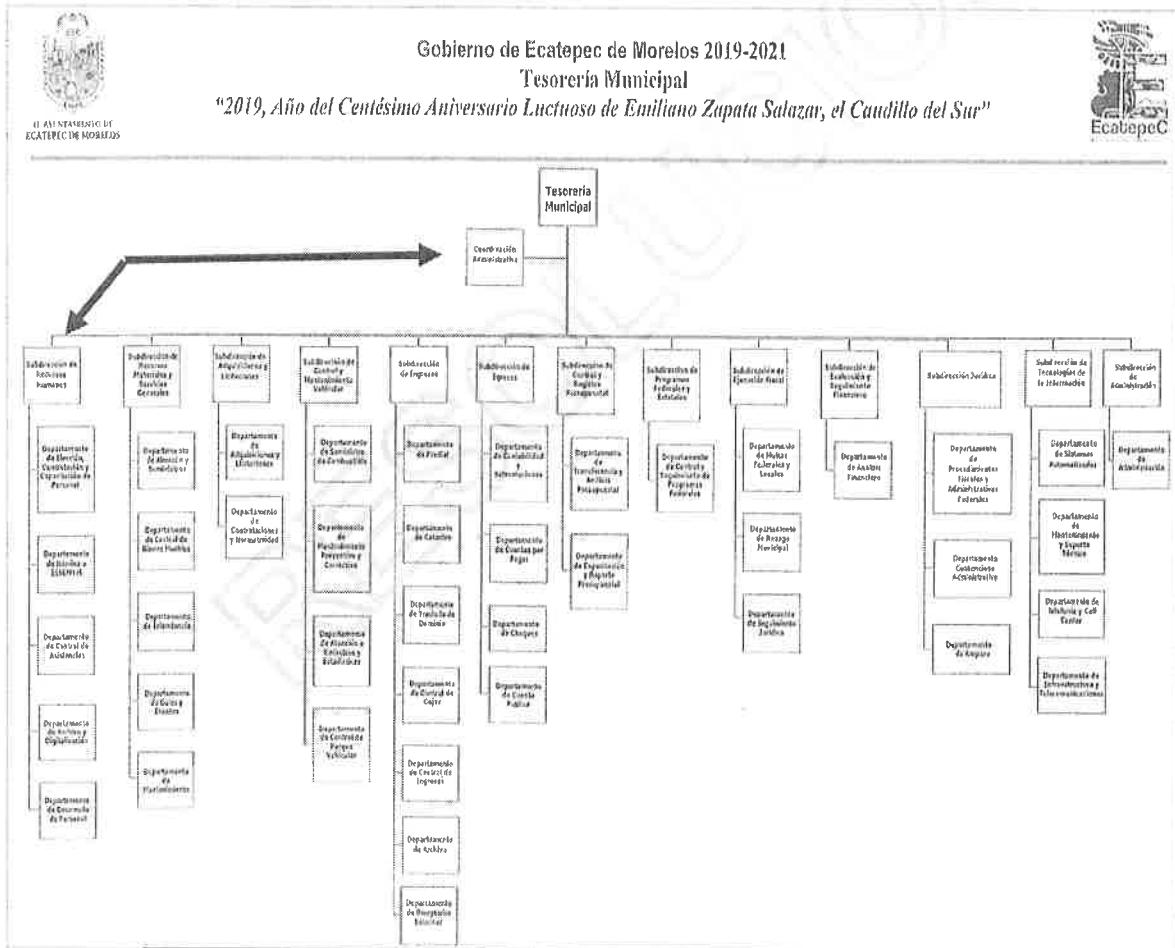
<sup>1</sup> Puede ser consultado en:

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42929/1/abadaf4d9415617e439bd60a1befd299.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42929/1/abadaf4d9415617e439bd60a1befd299.pdf)

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Manual de Organización de la Tesorería Municipal”<sup>2</sup> la Subdirección mencionada tiene bajo su adscripción los siguientes Departamentos administrativos, lo cual se ilustra con el organigrama citado:

- Departamento de Elección, Contratación y Capacitación de Personal.
- Departamento de Nómina e ISSEMYM.
- Departamento de Control de Asistencias.
- Departamento de Archivo y Digitalización.
- Departamento de Desarrollo de Personal.



<sup>2</sup> Visible en:

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipolfiles\\_ipo3/2019/42897/8/8447bc412435200feb74945ffe361598.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipolfiles_ipo3/2019/42897/8/8447bc412435200feb74945ffe361598.pdf)

Asimismo, conforme a lo Dispuesto en el artículo 48 del “Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2019” la **Tesorería Municipal** proveerá los recursos humanos, materiales y servicios a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, y asignará a éstas, previa autorización del Presidente Municipal Constitucional, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevará el registro del mismo, atenderá las relaciones laborales, entre otras.

Por su parte, la **Subdirección de Recursos Humanos**, tiene dentro sus funciones previstas en el “Manual de Organización de la Tesorería Municipal”<sup>3</sup> las siguientes:

**“Funciones:**

1. *Atender el registro de los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento.*
2. *Supervisar que el proceso de alta, se realice de acuerdo a la normatividad aplicable.*
3. *Supervisar y revisar los movimientos de los diversos empleados.*
4. *Supervisar el proceso de elaboración de nómina de sueldo, a través de la información generada por las diversas fuentes, con la finalidad de garantizar su correcta aplicación.*
5. *Resguardar los documentos contentivos de la información producto de la gestión de administración de los recursos humanos, mediante la recepción, registro y archivo de los expedientes de personal administrativo y operativo.*

---

<sup>3</sup> *Idem. página 24.*

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*6. Resguardar y mantener a la disposición de quien lo requiera y esté autorizado, la información escrita relacionada con la administración del recurso humano administrativo y operativo del H. Ayuntamiento y de todos los trabajadores que de manera temporal o eventual prestan sus servicios en el mismo, mediante la recepción, registro, control y archivo de la documentación que se genera producto de ese proceso de administración.*

*7. Desarrollar además todas aquellas funciones que resulten inherentes a sus ámbitos de competencia, así como aquellas que le sean encomendadas por sus superiores."*

En ese tenor, se colige que la información expedida en vía de manifestaciones por la Subdirección de Recursos Humanos, fue proporcionada por el área administrativa competente del **SUJETO OBLIGADO** como fue analizado.

Asimismo, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del ente obligado, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y*

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En ese sentido, las manifestaciones referidas en los párrafos anteriores, vertidas en el archivo electrónico que adjuntó el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, colman el requerimiento de la peticionaria, modificando la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; satisfaciendo con ello el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso". (Sic)*

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando se presente un motivo por el cual se tenga sin materia el Recurso de Revisión y en el presente caso el motivo por el cual se sobresee el presente medio de impugnación, es porque el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los requerimientos formulados por el particular posterior la interposición del Recurso de Revisión, modificando su falta de respuesta, colmando con ello el derecho de acceso a la información del particular.

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Es así que en el caso, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la omisión en que incurrió al no dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que de manera posterior, en vía de manifestaciones, con el fin de atender la referida solicitud, envió la información multicitada.

De tal manera, es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión de la solicitante y por ende queda sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad sobre la falta de respuesta, con la información entregada en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, misma que fue puesta a la vista de la **RECURRENTE**, ya no cobraría sentido; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie<sup>4</sup>, puesto que fue a través de la vista otorgada a la **RECURRENTE** en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos previamente enviados por el **SUJETO OBLIGADO** que la particular tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ahora bien, al ser el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la **RECURRENTE**; los efectos de éste son dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> "**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."(Sic)

<sup>5</sup> **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Cabe destacar que la decisión de este Órgano Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal en el criterio con rubro “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**”<sup>6</sup> aplicable por analogía en el presente caso.

Finalmente y en observancia a la razón o motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** porque no se dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud, se determina lo siguiente: toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el plazo que tienen los entes obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo previsto en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena

---

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

<sup>6</sup> *Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se dé vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07504/INFOEM/IP/RR/2019 por quedarse sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la Recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Cuarto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 07504/INFOEM/IP/RR/2019.

